



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 96

### **LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Chahuites, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## **CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado (En pesos)</b>
<b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>170,690.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>1,000.00</b>
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>112,079.00</b>
Predial	111,959.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	120.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>57,611.00</b>
Traslación de Dominio	57,611.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10,500.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>10,500.00</b>
Saneamiento	10,500.00
<b>DERECHOS</b>	<b>4,211,647.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>164,797.00</b>
Mercados	75,222.00
Panteones	5,355.00
Rastro	84,220.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>4,046,850.00</b>
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	30,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	18,900.00
Licencias y Permisos	1,200.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	861,525.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	2,979,735.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,200.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	32,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias	41,000.00
Sanitarios	49,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	390.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	29,700.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>5,160.00</b>
<b>Productos</b>	<b>5,160.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,200.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 28	350.00
Productos Financieros del Fondo III	1,900.00
Productos Financieros del Fondo IV	120.00
Productos Financieros de Convenios Federales	120.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	120.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	150.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>41,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>41,000.00</b>
Multas	5,500.00
Reintegros	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,000.00
Donativos	24,000.00
Donaciones	7,500.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>1,000.00</b>
<b>Otros Ingresos</b>	<b>1,000.00</b>
Otros Ingresos	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS</b>	<b>49,676,733.32</b>
<b>Participaciones</b>	<b>19,510,356.37</b>
Fondo General de Participaciones	11,731,974.36
Fondo de Fomento Municipal	6,289,107.80
Fondo Municipal de Compensaciones	315,426.17
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	282,172.04
ISR sobre Salarios	6,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	149,016.94
Fondo de Fiscalización y Recaudación	592,709.39
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	100,641.25
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,958.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	28,350.12
<b>Aportaciones</b>	<b>30,166,374.95</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,589,675.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,576,699.95
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>54,116,730.32</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 15.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 17.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	240.00
B	200.00
C	160.00
Fraccionamientos	175.00
Susceptible de Transformación	105.00
Agencias y Rancherías	105.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	6,240.00
Agostadero	5,350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Forestal	4,280.00
No apropiados para uso Agrícola	3,210.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COFR4	891.00
Medio	HPM5	1,331.00	Básico	COFR5	1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 18.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 19.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 21.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 22.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 23.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 24.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	10.96
II. Habitacional tipo medio	5.12
III. Habitacional popular	3.66
IV. Habitacional de interés social	4.39
V. Habitacional campestre	5.12
VI. Granja	5.12
VII. Industrial	5.12

**Artículo 25.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 27.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 28.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 32.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 34.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 35.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	730.40
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	182.60
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.54

**Artículo 36.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 38.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 39.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 40.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 41.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	15.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	15.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	15.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10.00	Diario
VI. Vendedores Ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	5,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	3,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	3,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	3,000.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para carga y descarga (abarrotes, víveres, fruta, verduras, legumbres, productos perecederos y materiales de construcción)	50.00	Por evento
XVI. Salida de fruta de tempo rad a para comercio internacional	0.05	Por kilo
	300.00	Por tráiler o jaula



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

XVII. Salida de fruta de temporada para comercio nacional	200.00	Por Torton
	100.00	Por camioneta
XVIII. Salida de fruta de temporada para industrialización (jugo) por camión de 30 toneladas	50.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	500.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	50.00	Por evento
d) Perpetuidad por año	100.00	Anual

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 47.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	10.00	Por cabeza
II. Uso de corrales	10.00	Por cabeza
III. Carga y descarga (ganado)	10.00	Por cabeza
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
d) Conejos	50.00	Por cabeza
e) Aves de corral	20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por cabeza

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 48.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 50.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 51.** Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	100.00
II. BIMESTRAL	200.00

**Artículo 52.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 55.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 56.** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
b) Servicio especial de viaje de basura	220.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 58.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 59.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio.	30.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 60.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 63.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Permisos de:</b>		
a) Construcción m2	25.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	25.00	Por evento
c) Ampliación m2	25.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	250.00	Por evento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e) Asignación de numero oficial a predios	250.00	Por evento
f) Alineación y uso de suelo	250.00	Por evento
g) Por renovación de licencias de construcción	250.00	Por evento
h) Construcción de albercas	300.00	Por evento

**Artículo 64.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFREND O CUOTA EN PESOS
<b>I. COMERCIAL</b>		
a) Artículos electrónicos y electrodomésticos	800.00	500.00
b) Artículos Religiosos	800.00	800.00
c) Bazar	200.00	100.00
d) Bodega de materiales para construcción	2,000.00	2,000.00
e) Bisutería	500.00	500.00
f) Cafetería	800.00	500.00
g) Carnicería	800.00	500.00
h) Carpintería	800.00	500.00
i) Caseta con venta de alimentos	500.00	300.00
j) Cenaduría	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

k) Cocinas económicas y/o fondas	500.00	300.00
l) Compra venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00
m) Compra y venta de fierro viejo	1,000.00	800.00
n) Cremería y quesería	800.00	500.00
o) Copias, papelerías y regalos	800.00	500.00
p) Distribuidora de agua purificada	1,500.00	1,000.00
q) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	800.00	500.00
r) Distribuidora y comercializadora de agroquímicos	15,000.00	5,000.00
s) Distribuidora de gas L.P.	20,000.00	15,000.00
t) Empresas de alimentos con alto nivel calórico	5,000.00	5,000.00
u) Distribuidora de camas, colchones y colchas	500.00	300.00
v) Dulcerías	500.00	300.00
w) Empresas refresqueras	100,000.00	50,000.00
x) Embotelladora de agua purificada	850.00	850.00
y) Estética	500.00	300.00
z) Expendio de artesanías	800.00	500.00
aa) Expendio de pollos	1,000.00	800.00
bb) Fabrica de tabicón, tabiques y derivados	800.00	500.00
cc) Farmacias con consultorios	3,500.00	2,500.00
dd) Farmacias	1,000.00	800.00
ee) Ferretería	1,000.00	800.00
ff) Forrajearía	500.00	300.00
gg) Florería	500.00	300.00
hh) Foto estudio	800.00	500.00
ii) Frutas y legumbres	800.00	500.00
jj) Jarcería	800.00	500.00
kk) Juguetería	800.00	500.00
ll) Marisquería	550.00	330.00
mm) Mercería y bonetería	500.00	300.00
nn) Mueblería	800.00	500.00
oo) Novedades y regalos	800.00	500.00
pp) Peletería y nevería	1,000.00	800.00
qq) Panaderías	800.00	500.00
rr) Papelería y regalo	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ss) Pastelerías	1,000.00	800.00
tt) Peluquerías	500.00	300.00
uu) Pizzerías	800.00	500.00
vv) Polarizados y accesorios para automóviles	500.00	300.00
ww) Refaccionaria	2,000.00	2,000.00
xx) Refresquería y juguería	500.00	300.00
yy) Regalos y perfumería	500.00	300.00
zz) Renovadora de calzado	500.00	300.00
aaa) Rosticería	1,000.00	800.00
bbb) Red de Telecomunicaciones	20,000.00	15,000.00
ccc) Tienda departamental	450,000.00	350,000.00
ddd) Tiendas de cadena nacional (Oxxo, Neto)	150,000.00	80,000.00
eee) Tienda de materiales para construcción	2,500.00	2,000.00
fff) Tienda de ropa y telas	1,000.00	800.00
ggg) Tienda naturista	800.00	500.00
hhh) Tortillería	1,500.00	1,000.00
iii) Venta de tortillas	500.00	500.00
kkk) Venta de aparatos electrodomésticos	1,000.00	1,000.00
lll) Venta de antojitos regionales	500.00	500.00
mmm) Venta de celulares y accesorios para celular	2,000.00	1,500.00
nnn) Venta de alfalfa y forrajes verdes y secos	500.00	500.00
ooo) Venta de granos y cereales	500.00	300.00
ppp) Venta de leña	500.00	300.00
qqq) Venta de plásticos	1,000.00	500.00
rrr) Venta y renta de películas y CD	500.00	300.00
sss) Venta de productos lácteos y derivados	800.00	500.00
ttt) Viveros	800.00	500.00
uuu) Zapaterías	1,500.00	1,000.00
vvv) Tiendas departamentales con franquicia o cadenas nacionales (Coppel)	650,000.00	450,000.00
<b>II. INDUSTRIAL:</b>		
a) Aserradero	15,000.00	10,000.00
b) Plantas procesadoras de frutas y alimentos	30,000.00	30,000.00
<b>III. DE SERVICIOS:</b>		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,500.00	1,000.00
b) Antena para telefonía celular (por torre)	60,000.00	60,000.00
c) Arrendadora de bienes inmuebles	1,500.00	1,000.00
d) Balneario con venta de bebidas y alimentos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e) Bancos	60,000.00	60,000.00
f) Baños públicos	300.00	200.00
g) Cajeros automáticos	5,000.00	5,000.00
h) Camiones que distribuyen material pétreo	5,000.00	5,000.00
i) Cajas de ahorro	25,000.00	15,000.00
j) Casas de empeño	25,000.00	15,000.00
k) Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
l) Consultorio médico en general	1,000.00	1,000.00
m) Despacho en general	1,000.00	800.00
n) Distribuidora de agua para uso humano	1,500.00	1,000.00
o) Estacionamiento publico	500.00	300.00
p) Escuela particular	40,000.00	30,000.00
q) Funerarias	5,000.00	2,000.00
r) Gasolineras	150,000.00	90,000.00
s) Gimnasio	800.00	500.00
t) Hojalatería y pintura	1,000.00	800.00
u) Imprenta	800.00	500.00
v) Laboratorio clínico	3,000.00	2,500.00
w) Lava autos	500.00	300.00
x) Lavandería	500.00	300.00
y) Molinos	800.00	500.00
z) Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
aa) Rótulos	800.00	500.00
bb) Servicio de Sanitarios Públicos	1,000.00	800.00
cc) Servicio de serigrafía	800.00	500.00
dd) Servicio de teléfono y fax	500.00	300.00
ee) Servicio de vaciado de fosa séptica	1,500.00	1,000.00
ff) Servicio de video filmaciones	800.00	500.00
gg) Taller de bicicletas	800.00	500.00
hh) Taller de herrería y balconearía	1,000.00	800.00
ii) Taller mecánico	1,000.00	800.00
jj) Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
kk) Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
ll) Taller de frenos y clutch	800.00	550.00
mm) Taller de Motocicletas	800.00	550.00
nn) Taller de reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
oo) Tapicería	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

pp) Taquería	1,500.00	1,000.00
qq) Terminal de autobuses	15,000.00	10,000.00
rr) Veterinaria	500.00	300.00
ss) Vidrios y cancelerías	800.00	500.00
tt) Vulcanizadoras	800.00	500.00

**Artículo 66.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

#### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN , CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00	Por evento
c) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores, solo con alimentos	5,000.00	Por evento
d) Expendio de Mezcal	3,000.00	Por evento
e) Depósitos de Cervezas	3,500.00	Por evento
f) Licorerías	3,500.00	Por evento
g) Salón de fiestas	1,500.00	Por evento
h) Billar con venta de cervezas	5,000.00	Por evento
i) Cantinas, Bares y Centros botaneros	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

j) Centro nocturno y prostíbulo	5,000.00	Por evento
k) Discoteca	5,000.00	Por evento
l) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas preparadas	2,000.00	Por evento
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento
n) Bodega de distribución de vinos y licores	5,000.00	Por evento
o) Agencias distribuidoras de cervezas	110,000.00	Por evento

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas.	3,000.00	Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,200.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,200.00	Anual
c) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores, solo con alimentos	1,500.00	Anual
d) Expendio de Mezcal	1,500.00	Anual
e) Depósitos de Cervezas	1,500.00	Anual
f) Licorerías	1,500.00	Anual
g) Salón de fiestas	1,000.00	Anual
h) Billar con venta de cervezas	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

i) Cantinas, Bares y Centros botaneros	2,000.00	Anual
j) Centro nocturno y prostíbulo	2,000.00	Anual
k) Discoteca	2,000.00	Anual
l) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas preparadas	1,500.00	Anual
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	2,000.00	Anual
n) Bodega de distribución de vinos y licores	2,000.00	Anual
o) Agencias distribuidoras de cervezas	100,000.00	Anual

**Artículo 68.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 69.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01pm a 02:00 am.

#### Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquina infantil con o sin permiso	120.00	Por evento
b) Mesa de futbolito	120.00	Por evento
c) Sinfonolas	120.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, el martillo, el gusano, los carritos, el musical, el remolino, la taza y el plato	400.00	Por evento
e) Expendio de alimentos	120.00	Por evento
f) Venta de ropa	120.00	Por evento
g) Lotería	120.00	Por evento
h) Puestos de micheladas	120.00	Por evento
i) Venta de dulces	120.00	Por evento
j) Venta de zapatos	120.00	Por evento
k) Juegos de diversión, (canicas, aros a la botella, tiro al blanco)	120.00	Por evento
l) inflables y brincolín	120.00	Por evento

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	
	EXPEDICION	REFRENDOS
<b>I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:</b>		
a) Pintados	120.00	40.00
b) Luminosos	350.00	40.00
c) Giratorios	350.00	40.00
d) Tipo bandera	120.00	40.00
e) Tótem	500.00	400.00
f) Mantas publicitarias	350.00	40.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00	55.00
h) Adosado o integrado en fachada luminoso	25,000.00	20,000.00
<b>II. ANUNCIOS COLOCADOS EN:</b>		
a) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
b) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
<b>III. CARTELERAS DE:</b>		
a) Cine	400 por millar	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Circo	550.00 por millar	
c) Teatro	550.00 por millar	
d) Baile o espectáculos	550.00 por millar	
<b>IV. PUBLICIDAD ESCRITA:</b>		
a) Volantes, díptico, tríptico de publicidad	100.00 por millar	
b) Pendón de 1 a 30 días	120.00 por millar	
<b>V. ESPECTACULAR:</b>		
a) Espectacular por metro cuadrado	500.00	400.00
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00

**Artículo 73.** - Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a la que se refiere el artículo anterior.

**Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de Usuario	Comercial y domestico	90.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor	Comercial y domestico	90.00	Por evento
c) Suministro de Agua Potable	Comercial y domestico	30.00	mensual
d) Conexión a la Red de Agua Potable	Comercial y domestico	200.00	Por evento
e) Reconexión a la Red de Agua Potable	Comercial y domestico	200.00	Por evento
f) Conexión a la Tubería de agua potable con ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones	Comercial y domestico	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.** El derecho por servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario	Comercial y domestico	500.00	Por evento
II. Conexión a la Red de Drenaje	Comercial y domestico	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la Red de Drenaje	Comercial y domestico	500.00	Por evento

**Artículo 76.** Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta Medica	50.00	Por evento
b) Laboratorio Municipal	30.00	Por evento
c) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
d) Colposcopia	80.00	Por evento
e) Consulta de Odontología	100.00	Por evento
f) Consulta de Psicología	50.00	Por evento
g) Sesión de terapias físicas	50.00	Por evento

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Primera. Sanitarios

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Publico	5.00	Por evento

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

### Sección Décima Segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por elemento contratado	100.00	Por hora

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

### Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 83.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00	Por evento

**Artículo 84.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 85.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

**Artículo 86.** El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.	1,000.00	Por mes
II. Arrendamiento de salón de usos múltiples	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 87.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio.

### **Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 88.** El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento de sus bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán con los siguientes montos.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Arrendamiento de Maquinaria	600.00	Por hora, dentro de la cabecera municipal
II. Arrendamiento de autobús	900.00	Por hora, fuera de la cabecera municipal

### **Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### **Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### **Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 91.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### **Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 93.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### **Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 94.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 95.** El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Primera. Multas

**Artículo 96.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permisos	500.00
II. Grafiti en bienes del municipio.	500.00
III. Orinar y/o defecar en la vía pública	300.00
IV. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos (Todo tipo de desechos)	300.00

### Sección Segunda. Reintegros

**Artículo 97.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal

**Artículo 98.** También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

**Artículo 99.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre sesiones, herencias, legados y donaciones.

### Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 100.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 101.** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección Sexta. Donativos**

**Artículo 102.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Séptima. Donaciones**

**Artículo 103.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS**

#### **Sección Única. Otros Ingresos**

**Artículo 104.** Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 105.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

#### **Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

**Artículo 106.** El Municipio percibe ingresos de Fondo General de Participaciones, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

#### **Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos de Fondo de Fomento Municipal, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

#### **Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 108.** El Municipio percibe ingresos de Fondo Municipal de Compensaciones, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 109.** El Municipio percibe ingresos de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

### **Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 110.** El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

### **Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 111.** El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

### **Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 112.** El Municipio percibe ingresos de Fondo de Fiscalización y Recaudación, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 113.** El Municipio percibe ingresos de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

### **Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 114.** El Municipio percibe ingresos de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

### **Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 115.** El Municipio percibe ingresos de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 116.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 117.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

**Artículo 118.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 119.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

### **Sección Primera. Programas Federales**

**Artículo 120.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

### **Sección Segunda. Programas Estatales**

**Artículo 121.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

#### **Anexos.**

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAHUITES, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

<b>Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Recaudar el 100% de los ingresos estimados	Simplificar y efficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal	Incrementar y fortalecer los ingresos para el ejercicio 2025, con relación a lo aprobado en la ley de ingresos
Ministración del 100% participaciones, aportaciones y convenios federales	Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo.	Recaudar de manera mensual las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
	Cumplir con la normatividad aplicable para cada ramo	
	Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a convenios federales	Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado del convenio
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades de pago de contribuciones en el municipio y establecidos programas de condonaciones de multas y recargos en las mismas	Incrementar un 10% la recaudación de los ingresos fiscales en comparación de los ejercicios anteriores
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

**Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.**

<b>Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>(Cifras Nominales)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2025</b>	<b>2026</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>23,950,353.37</b>	<b>24,668,863.97</b>
	A Impuestos	170,690.00	175,810.70
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	10,500.00	10,815.00
	D Derechos	4,210,447.00	4,336,760.41
	E Productos	6,360.00	6,550.80
	F Aprovechamientos	42,000.00	43,260.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	19,510,356.37	20,095,667.06
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>30,166,376.95</b>	<b>31,071,368.26</b>
	A Aportaciones	30,166,374.95	31,071,366.20
	B Convenios	2.00	2.06
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Projectados</b>	<b>54,116,730.32</b>	<b>55,740,232.23</b>
	<b>Datos informativos</b>		
<b>1</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de finanzas públicas del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

**Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.**

<b>Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2023</b>	<b>2024</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>22,525,237.67</b>	<b>22,562,385.42</b>
	<b>A</b> Impuestos	382,368.22	161,495.58
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	44,995.00	10,500.00
	<b>D</b> Derechos	6,122,587.64	4,539,210.39
	<b>E</b> Productos	1,192.81	2,227.77
	<b>F</b> Aprovechamiento	22,400.00	42,000.00
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b> Participaciones	15,849,941.00	17,711,528.33
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	101,753.00	95,423.35
	<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>28,864,869.88</b>	<b>25,563,232.44</b>
	<b>A</b> Aportaciones	28,458,570.60	25,563,232.44
	<b>B</b> Convenios	406,299.28	0.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>51,390,107.55</b>	<b>48,125,617.86</b>
	<b>Datos Informativos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de finanzas públicas del Municipio de Chahuites, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV**  
**Clasificador por Rubros de Ingresos.**

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>54,116,730.32</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>4,439,997.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>170,690.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	112,079.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	57,611.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,500.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,211,647.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	164,797.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,046,850.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,160.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,160.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>42,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>49,676,733.32</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>19,510,356.37</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,731,974.36
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,289,107.80
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	315,426.17
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	282,172.04
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	6,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	149,016.94
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	592,709.39
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	100,641.25
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,958.30
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	28,350.12
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>30,166,374.95</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,589,675.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,576,699.95
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Chahuites, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,116,730.32	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34	\$4,599,727.34
Impuestos	\$170,690.00	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17	\$14,224.17
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33
Impuestos sobre el Patrimonio	\$112,078.00	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92	\$9,339.92
Impuestos sobre la Producción y Consumo y las Transacciones	\$57,611.00	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92	\$4,800.92
Contribuciones de mejoras	\$10,500.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00
Contribución de mejoras por Obras Pùblicas	\$10,500.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00	\$875.00
Derechos	\$4,211,647.00	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58	\$350,970.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Pùblico	\$164,797.00	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08	\$13,733.08
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,046,850.00	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50	\$337,237.50
Productos	\$5,160.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00
Productos	\$5,160.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00	\$430.00
Aprovechamientos	\$42,000.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00
Aprovechamientos	\$42,000.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00	\$3,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	\$49,676,733.32	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61	\$4,139,727.61
Participaciones	\$19,510,356.27	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03	\$1,625,863.03
Aportaciones	\$30,166,374.95	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58	\$2,513,864.58
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 96

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2025.

DIP. EVA DIEGO CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
VICEPRESIDENTA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER  
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ  
SECRETARIA.